



Archivo Municipal de Santa Fe

12

Corpus
Documental

[1513, diciembre, s.d. Santa Fe]

Testimonio de verdad del acensuamiento del cortijo de Láchar por el concejo de Santa Fe, en favor del licenciado Alonso Pérez de Toledo, vecino de la ciudad de Granada.

Francisco Dorantes, escribano público y de concejo de Santa Fe.

9 fols. ; papel

Escritura cortesana

ES.18175.AMSF/01.02.06.02.23./7567, fols.

1r/9v.

- Transcrito parcialmente (fols. 1r-3v) por Rafael Gerardo Peinado Santaella en *La fundación de Santa Fe (1491-1520). Estudio y documentos* (Granada, 1995), p. 425-431.

bien de la dha villa le pare de y seria bien de consuar el dho
medio arziyo por escudar las cosas q de sea seguen
e por mayor provecho e utilidad de la dha villa de
por todos los dhos señores lo qre dho pmo de la dha villa
e pmo prataron sobre ello e dixeron todos unanimes
e conformes q les pareca q ala dha villa se traia mas util
e provecho e menor costo de consuar el dho medio arziyo
q no q an de q dha villa como hasta aqui andado por q
quando estara mas seguro e mejor pagado e la villa no
sera enbara qe asta ninguna e por qyas muchas cosas
e dultan e pto hazez todos de un acuerdo dixeron q lo
cometian e cometieron a los dhos señores de abildo de esta
villa pa qreos lo hizie qn e proveyesen como mejor les
pareciese e luego los dhos señores Justia e Regim e dho
putados dixeron e aprobieron a los dhos vecinos e personas
q qde estaban q su prefer era q la dha villa de arziyo
se la hara segun ala dha villa ptesna q dho a cargo
por tanto q sy a alguno de los dhos vecinos e personas ptesna
e preferer q no se deve dar a cargo e q se deve hazer qn
e mayor pro e utilidad de la dha villa q lo dho
e declarasen e vniessen ante nre dho espadano a lo qre
pa q yo se lo dho a ellos por q los dhos señores qra de
deben a qreos q me dho q mas avdema al bien e pro comun
de la dha villa e vecinos deea lo qe ninguno deas sobre
dhas personas conq dho antes todos se afirmaron e dho
fiaron q toda via les ptesna q hera bien qn a cargo e dho
medio arziyo a lo qe todo q dho se fueron ptesna qe test
yud alonso hernandez de alvar e luyd lopez e mñ lo
pez qonpeza vecinos dea cibdad de granada de
e despues de su p dho q la dha villa de santa fe más

e q̄to dias de mes de octubre de dho año de mill e quinientos e
 veze años estando los dhos señores ante justicia p̄gim̄ e
 diputados de la dha villa ayuntados e su ayuntamiento e ayu-
 tam̄ e las otras de ayuntamiento de esta villa e yungos e lo-
 an de vob̄ e de costumbre de e ayuntar ay viene a saber
 los dhos p̄ e Valdelejo e al hernandez leytón a llos
 hozdinarios e Juan bernal e anton sanchez e gidores e
 Juan de segovia e Juan de Saavedra e Juan de yungiles e
 Juan Lopez monte diputados e Juan de la Orna p̄ cura de
 dondo de dho año los dhos señores tornaron a hablar
 e pratar e presencia de dho dho e dho e dho e dho e dho e
 p̄nes ellos e la mayor p̄te de la dha villa ayan ya e ay vez
 pratiado sobre e dha bien de dho medio artillo de la
 dha e p̄teneste ala dha villa se dho e dho e dho e dho e
 dos los e al e se hallaron los aya p̄feso bien e dho
 e provecho que a dho e dho e dho e dho e dho e dho e
 ay q̄to e ay q̄to e ay q̄to e ay q̄to e ay q̄to e ay q̄to e
 los dhos señores de ay q̄to de la dha villa p̄ q̄to lo hi-
 ziesen e provechen e por q̄to los dhos señores ante jus-
 ticia e ay q̄to e ay q̄to e ay q̄to e ay q̄to e ay q̄to e
 muy dho e dho e dho e dho e dho e dho e dho e dho e
 ay todo lo q̄te p̄teneste e ay q̄to les p̄fese a ellos por e ay q̄to
 e dho e ay q̄to e ay q̄to e ay q̄to e ay q̄to e ay q̄to e
 e por experiencia hasta agora dho e dho e dho e dho e
 nedados de e dho e dho e dho e dho e dho e dho e dho e
 e es muy costosa e ay q̄to e ay q̄to e ay q̄to e ay q̄to e
 todos de una ay q̄to e ay q̄to e ay q̄to e ay q̄to e
 e ay q̄to e ay q̄to e ay q̄to e ay q̄to e ay q̄to e ay q̄to e

En la Ciudad de Cortijo de lahar segund p tenerse ala dha
Viea se de dhen e p bazo ala pona e p dnas q por
se mas dhen e pto hazer mandaron qra adgonado ayta
Tabdad de grana da e ayta dha Viea los domingos de
fiestas por q venga a notina de todos e sy alguna pona
lo quisiere dhen e poner a precio ellos se ffaban la
pofura e dando lo q justo sea e Amate ayta mayor ju
ladoz se ayta dho medio cortijo de lahar los dhos señores
dhen e mandaron qra adgonado qra de da al dho
anso e Amate de ayta pona e quien qdate auctas andi
gones syguents ayta maneta

Lo primero en condicon q sea ayta dho e se ayta dho e
ala pona qta dha Ciudad de Cortijo de dhen suare dnd
ser dnyas ayta dho ansos las arsas e dha e dhas de dho e
de seño dnydas e por fonyer e montis e pastos e prados
e rrejos e aguas estantis e manantis e todas las ayas e dhas
ala dha Ciudad de Cortijo de lahar anexas e ptenesientes
segund e como e sea forma e maneta e ala dha Viea de dha
se p tenerse

Lo segundo en condicon que la pona e p dnas e quien se dho cor
tijo se Amate pa la seguridad e dhen e dho ansos sea
obligado dypotecar bienes e heredas ay contra de quarenta mil
mits e dhen de quayo años pmeros syguents dhen e ayta dho
Amatado gastar ayta labor e dhen de ad artes e dhen de
dho cortijo hasta ayta dhen de veinte mil mits de mas de la
dha dypoteca

Lo tercero en condicon qta pona e quien fuere Amata la
Ciudad de Cortijo dhen pta ayta e mison sea obligado dha
na e traer sea dha nra dhen an dhen e ayta dhen e ayta dhen
de dhen pmate qta dho ansos ayta dhen e dhen e dhen e no
la pte se ayta tal pmate dha ayta dhen e

p[ro]p[ri]o con condic[i]on q[ue] la p[er]sona q[ui]en la d[ic]ha m[er]ced de az-
 tijo se firmare e sus herederos e subditos San [illegible]
 q[ui]dos de tenez e tengan p[er]paradas e adobadas las a[n]das
 de d[ic]ho aztijo por ma[n]a q[ue] vengien vayan e mas e no ven-
 gan amenos q[ue] no gastare la d[ic]ha m[er]ced e todo de d[ic]ho
 aztijo de n[ost]ro de q[ui]no años los veinte e m[er]ced e la condic[i]on
 assea de curados de un año de d[ic]ha villa lo pueda hazer
 a su a[n]da sea tal p[er]sona q[ui]en el d[ic]ho medio aztijo

p[ro]p[ri]o con condic[i]on q[ue] la p[er]sona q[ui]en el d[ic]ho aztijo de firma-
 re e sus herederos e subditos estovieren dos años con-
 tuos uno e pos de otro e no d[ic]eren e pagaren el censo q[ue]
 buzo e afo ovieren de pagar a los plazos e segund e obli-
 garen e por el mismo año e d[ic]ho medio aztijo con todo lo q[ue]
 estoviere plantado edificado e mejorado ayga e vnydo e ea
 tal p[er]sona oya p[er]dida e pierda todo e d[ic]ho e abcon e d[ic]ho
 d[ic]ho medio aztijo e mejoras ovieren e por un año p[er]neta e
 d[ic]ho un año q[ue] a todo ello por su p[ro]pia abtoridad como p[ro]
 ben ovieren e q[ue] la elecion de d[ic]ho aztijo sea de lo zoma p[er] un
 año e d[ic]ho medio aztijo e de hazer pagar ala tal p[er]sona e
 censo e tributo q[ue] mas quisiere

4 p[ro]p[ri]o con condic[i]on q[ue] la p[er]sona q[ui]en el d[ic]ho aztijo
 firmare e sus herederos e subditos m[er]ced e d[ic]ho medio az-
 tijo tubiere no pueda e puedan vender par ni r[es]p[er]ar ni
 q[ue] ma[n]a alguna ayena e d[ic]ho medio aztijo e n[ost]ro año
 ni p[er]te de ninguna p[er]sona deis e d[ic]ho de f[er]ridas vnyne
 a f[er]re ayga e almone serio e hospital e custodia e
 aualleto e aduena e don felea e aysona poderose e de
 horden e religion e de fuera de los p[ro]p[ri]os e ezeat me de
 adon aduro de luna e ninguno de sus herederos ni de otra
 p[er]sona de d[ic]ho d[ic]ha e a de venir adu poder direte e vndirete
 q[ue] q[ue] quer ma[n]a d[ic]ho p[er]sona le p[er] llana e bona e
 contosa e q[ue] q[ue]n el d[ic]ho aztijo este e seguro e ben

Y legibles bozes de pregono como los dhos señores conojo
 justicia figun querian aousua e dar aon vta dha mied
 de dho cortijo de laha oulas andjones a fba ayroz pora d
 a fueron pregonadas e qd alguna pona lo queria dren
 suar e vnyese a hazer la postura de e sea d sabrian
 ut qd de matana qe mayo puchador e no d bo pona al qid
 a magnud pno de cano p n dres qe dho meso cortijo

Plt despues deo suoo dho ayta dha vlea de Sta fe martes
 veynte e cinco dias de dho mes de octubre de dho ano de
 mccc e quyns e veze años estando ayunzados d dho aytes
 a dho de ayntamj de sta dha vlla los dhos señores conojo
 justicia e figunj conyene d dber ut dho p d vadee de dho
 d los dhos anton sancho e Juan bernal e ydotes e juan de saa
 vedra e Juan de magello e Juan de orona e polopez e juan
 lopez d yncudos e Juan dea dha procurador e juan dha dea
 motena. m d d como de dho conojo los dhos señores hablaro e
 pratyaron vobte la dha mied de cortijo de lahar e tienen
 mandado aousuar e acordaron e mandaron al dho juan dha
 dea motena m d d como e por q dha vlla pveda e meoz
 ayrovehada ayta de e azon e haga pregon d aytes ayntamj
 de toxa e granada como queran dar al dho conojo la dha
 mied de cortijo oucas dhas andjones pa qd alguna
 lo quy dhere pber e p nro vengu ante recos pa q dha
 su postura pvean a quello e mas byen e vbenio e a deca
 dha vlea de

Plt despues dho suoo dho ayta dha vlea de Sta fe domyn
 go veynte e nueve dias de dho mes de octubre de dho
 ano de mccc e quyns e veze años qra dea puerza dea
 dha dea dha vlea ayntando la gente dea dha vlea

(Cruz)

En la villa de Santa Fee, veynte e quatro días del / mes de setiembre, año de nacimiento de nuestro señor Ihesu / Christo, de mill e quinientos e treze años, domingo, saliendo / do de la misa mayor, estando juntos en su concejo, a- / izuntamiento (1) e comunidad, el concejo, justicia e regidores e mayor / número e parte de los vezinos de la dicha villa, a canpana tañida, segúnd que lo ha de uso e de costumbre de se ayuntar a semejantes / jantes casos, conviene a saber: los honrrados Pedro Gonçales Vallido e Alonso Hernández Leyton, allcaldes de la dicha villa, e Juan / Bernal e Antón Sánches, regidores, e Juan de Segovia e Juan de / Saavedra e Pero López e Juan López e Juan de Trugillo, diputados, e Diego Cabeça e Niculás Orejudo e Pedro Symón e Juan de Mu- / ro e Miguel Sánches de Sant Pedro e Miguel Bendicho, alguasyl / e Juan Garçía de la Morena, mayordomo, e Juan de la Serna, e otros / muchos vesinos de la dicha villa.

En presencia de mí, Françisco Dorantes, / escribano público e de concejo de la dicha villa, e de los testigos de yuso / so escriptos, el dicho Juan de la Serna, procurador que es del Concejo e / comunidad de la dicha villa, dixo cómo ya los dichos señores justicia, / regimiento e personas de suso contenidas sabían cómo la mitad del cortijo e torre de Láchar, a la dicha villa perteneciente, está arrendado / a Martín García de Lyéctor en çierto preçio e por çierto tiempo, forma e manera, / e como son obligados la dicha villa de hazer en el dicho cortijo çiertas / tas casas e otras cosas. Por tanto, que les notificaua e hazía saber / cómo el dicho Martín Garçía de Liéctor pide que hagan en el dicho cortijo las dichas / casas, segúnd son obligados, donde no que haze dexaçión de dicho arren- / da- miento e pide ser dado por libre de él. E que ansy mismo saben e / an visto cómo la dicha mitad del cortijo de Láchar a la dicha villa es / muy costoso e poco provechoso por rentar como renta muy poco. / Por tanto, que los dichos señores, justicia, regimiento, diputados e vesinos, pues están ayuntados, vean e provean çerca de lo suso dicho, lo que / se deve hazer e que a él, como vezino de dicho pueblo e zeloso del // [Fol. 1v] bien de la dicha villa, le paresçe que sería bien açensuar el dicho / medio cortijo por escusar las costas que de él se le syguen / e por mayor provecho e vtilidad de la dicha villa.

E, oydo / por todos los dichos señores lo que el dicho Juan de la Serna dixo / e propuso, praticaron (2) sobre ello e dixeron todos, vnánimes / e conformes, que les paresçe que a la dicha villa será más vtil / e prouechoso e menos costoso açensuar el dicho medio cortijo, / que no que ande en renta, como hasta aquí a andado, porque el / çenso estará más seguro e mejor pagado e la villa no / terna (3) ni hará en él costa ninguna e por otras muchas cabsas / que resultan. E, para lo hazer todos de vn acuerdo, dixeron que lo / cometían e cometieron a los dichos señores del Cabildo de esta / villa para que ellos lo hiziesen e proveyesen como mejor les / paresçiese.

E luego, los dichos señores, justiçia e regimiento e di- / putados dixeron e aperçibieron a los dichos vezinos e personas / que ende estaban, que su paresçer era que la dicha mitad del cortijo / de Láchar, segúnd a la dicha villa pertenesçía, se diese a çenso. / Por tanto, que sy alguno de los dichos vezinos o personas paresçía / o paresçiere que no se deve dar a çenso o que se deve hazer otra / cosa en mayor pro e vtylidad de la dicha villa, que lo dixesen / e declarasen o viniesen ante mí, el dicho escrivano, a lo dezir, / para que yo se lo dixese a ellos, porque los dichos señores çerca de ello / proveyesen aquello que viesen que más convenía al bien e pro común / de la dicha villa e vezinos de ella. Lo qual, ninguno de las sobre / dichas personas contradixo, antes todos se afirmaron e retificaron (4) que todavía les paresçía que hera bien dar a çenso el dicho / medio cortijo.

A lo qual todo que dicho es, fueron presentes por testi- / gos: Alonso Hernández de Alcoçer e Luys López e Martín López Tronpeta, vezinos de la çibdad de Granada. /

(*Calderón*) E después de lo suso dicho, en la dicha villa de Santa Fee, martes // [Fol. 2r] quatro días del més de otubre del dicho año de mill e quinientos e / treze años, estando los dichos señores, conçejo, justiçia, regimiento e / diputados de la dicha villa ayuntados en su cabildo e ayun- / tamiento, en las casas de Cabildo de esta villa, segúnd que lo / an de vso e costunbre de se ayuntar, conviene a saber, / los dichos Pedro Gonçalez Valuellido e Alonso Hernández Leyton, allcaldes / hordinarios, e Juan Bernal e Antón Sánches, regidores, e / Juan de Segovia e Juan de Saavedra e Juan de Trugillo

e Juan López Monte, diputados, e Juan de la Serna, procurador / syndico de dicho Conçejo, los dichos señores tornaron a hablar e pratyca (5) en presençia de mí, el dicho escrivano, e dixeron que, / pues ellos e la mayor parte de la dicha villa avían ya otra vez / practicado sobre que sería bien que el dicho medio cortijo de Lá- / char, que pertenesçe a la dicha villa, se diese a çenso. E a to- / dos los que allí se hallaron les avía paresçido bien e vtile / e provecho que asy se hiziese e nunca ninguno lo avía / contradicho entonçes ni hasta agora, antes lo avían cometido / a los dichos señores del Conçejo de la dicha villa para que ellos lo hi- / ziesen e proveyesen. E por quanto los dichos señores, Conçejo, justiçia / regimiento son ynformados e çertificados que a la dicha villa es / muy vtile e provechoso dar a çenso la dicha mitad del cortijo / con todo lo que le pertenesçe, e ansy les paresçe a ellos por que en lo / arrendar e cobrar la renta e en los reparos e otras cosas / que por esperiençia hasta agora an visto que an sydo e son / nesçesarios de se hazer en el dicho cortijo la dicha villa a sydo / e es muy coste(6)ada e poco aprovechada. Por tanto, que ellos / todos, de vna conformidad, en la mejor manera, vía e forma / que podían e de derecho devían, acordavan e acordaron que la // [Fol. 2v] dicha mitad del cortijo de Láchar, segúnd pertenesçe a la dicha / villa, se dé a çenso e tributo a la persona o personas que por / él más dieren. E para lo haze mandaron que sea apregonado en la / çibdad de Granada e en esta dicha villa, los domingos e / fiestas, porque venga a notiçia de todos. E sy alguna persona / lo quisyere açensuar o poner en preçio, ellos le resçiban la / postura, e, dando lo justo sea, se remate en el mayor pu- / jador.

El qual dicho medio cortijo de Láchar los dichos señores / acordaron e mandaron que sea apregonado que se a de dar al dicho / çenso e rematarse en la persona en quien quedare, con las condi- / çiones syguientes, en esta manera:

(*Calderón*) Lo primero, con condiçión que sea entendido e se entienda que / a la persona que la dicha mitad del cortijo se açensuare an de ser suyas, en el dicho çenso, las casas e torre e tierras de riego e / de secano, ronpidas e por ronper, e montes e pastos e prados / e exidos e aguas, estantes e manantes, e todas las otras cosas / a la dicha mitad del cortijo de Láchar anexas e pertenesçientes, / segúnd e como e de la forma e manera que a la dicha villa de Santa / Fee perternesçen.

(*Calderón*) Otrosy, con condiçión que la persona o personas en quien el dicho cor- / tijo se rematare, para la seguridad e saneamiento del dicho çenso, sea / obligado a ypotecar bienes e heredades en contya (7) de quarenta mill / maravedís, e dentro de quatro años primeros syguientes después que en él fuere / rematado, gastar en la labor e reparo de las casas e torre del / dicho cortijo hasta en contya (8) de veynte mill maravedís, demás de la / dicha ypoteca.

(9) (*Calderón*) Otrosy, con condiçión que la persona en quien fuere rematada la dicha / mitad del cortijo, a su propia costa e misyón, sea obligado a ga- / nar e traer de la Reyna, nuestra señora, consentimiento e aprovaçión / del dicho remate, que el dicho Conçejo ansy en él oviere hecho, e sy no / la traxere, que el tal remate sea en sy ninguno. //

[Fol. 3r] (*Calderón*) Otrosy, con condiçión que la persona en quien la dicha mitad del cor- / tijo se rematare, e sus herederos e subçesores, sean obli- / gados de tener e tengan reparadas e adobadas las casas / del dicho cortijo, por manera que syenpren (10) vayan a más e no ven- / gan a menos, e sy no gastare en la dicha casa e torre del dicho / cortijo dentro de quatro años, los veynte mill maravedís, en la condiçión arriba declarados, que el Conçejo de esta dicha villa lo pueda hazer / a su costa de la tal persona en quien el dicho medio cortijo se rematare. /

(11) (*Calderón*) Otrosy, con condiçión que sy la persona en quien el dicho cortijo se rema- / tare, o sus herederos o subçesores, estovieren dos años conti- / nuos, vno en pos de otro, que no dieren e pagaren el çenso e tributo que asy ovieren de pagar a los plazos, e segúnd se obli- / garen, que, por el mismo caso, el dicho medio cortijo, con todo que en él / estoviere plantado, edificado e mejorado cayga en comiso e la / tal persona aya perdido e pierda todo el derecho e abçión (12) que al / dicho medio cortijo e mejorías toviere, e por comiso pueda el / dicho Conçejo entrar en todo ello por su propia abctoridad o como por / bien toviere, e que en elección del dicho Conçejo sea de los tomar por comi- / so el dicho medio cortijo o de hazer pagar a la tal persona el dicho / çenso e tributo que él más quisiere.

(13) (*Calderón*) Otrosy, con condiçión que la persona en quien el dicho cortijo se / rematare, en sus herederos e subçesores, ni los que el dicho medio cor- / tijo tuvieren, no pueda ni puedan vender, trocar ni traspasar, ni en / otra manera alguna enajenar el dicho medio cortijo, ni ninguna cosa / ni parte de él a ni ninguna persona de las en derecho defendidas, conviene / a saber, a yglesia ni a monesterio ni hospital ni cofradía ni / cauallero ni a dueña ni donzella ni a persona poderosa ni de / horden e religión ni de fuera destos reynos e, espeçialmente, / a don Álvaro de Luna ni a ninguno de sus herederos, ni a otra / persona de que se presume que a de venir a su poder, direte o yndirete, (14) en qualquier manera, saluo a persona legana e abonada e / contiosa, (15) en quien el dicho çenso esté çierto e seguro e bien // [Fol. 3v] parado, e de quien llanamente e syn contienda de juisio / se pueda aver e cobrar, pasando todavía con la carga de çenso en que se le rematare e con las condiçiones desta carta e no syn / ellas. E que, antes de la tal venta, troque o trapaso hagan en alguna / de las personas que ansy lo pueden hazer, sea obligado el tal saca- / dor del dicho medio cortijo, e los dichos sus herederos e subçesores, / dello notificar e hazer saber al dicho Conçejo o a vn allcalde e vn regi- / dor desta dicha villa, declarándoles el preçio çierto que por el dicho medio / cortijo le dieren de venta o traspaso para que, sy el dicho Conçejo lo quisye- / re por él tanto que otro por él diere, lo pueda tomar antes que otra per- / sona alguna, e que, sy no lo quisyere tomar por él tanto, que él dicho / Conçejo dé e conçeda a la tal persona liçençia e facultad para hazer la tal venta e trapaso, la qual sea obligado el dicho Conçejo a dar / e conçeder, dentro de quinze días que le fuere notificado en la manera / que dicha es. E sy no la diere dentro de dicho término que, aquel pasado, / pueda, la tal persona hazer en dicha venta o traspaso de dicho me- / dio cortijo syn la dicha liçençia. E que por la tal dicha liçençia que asy el / dicho Conçejo conçediere, la dicha persona en que en el dicho medio cortijo / fuere rematado, e los dichos sus herederos e subçesores, sean obli- / gados de dar e pagar al dicho Conçejo la décima parte del preçio que por / la mitad del dicho cortijo le dieren por el tal traspaso, demás deste / dicho çenso, so pena que sy la tal persona o sus herederos e sub- / çesores asy no lo hizieren e guardaren, que la venta que del dicho medio / cortijo hizieren sea ninguna. /

(*Calderón*) E después de los suso dicho, en la dicha villa de Sancta Fee, domingo nueve / días del dicho mes de octubre, del dicho año de mill e quinientos e treze / años, por mandado de los dichos señores, Conçejo, justiçia e regimiento / de la dicha villa, e en presençia de los dichos señores allcaldes e de Juan Ber- / nal e Antón Sánches, regidores, e Juan de Segovia e Juan de / Saavedra e Juan López de Sant Clemente, diputados, e de mí, el / dicho escrivano, e muchas personas que ende estaban por boz de / Françisco de Guzmán, pregonero público desta dicha villa, a altas e // Fol. 4r] yntele- gibles bozes, se pregonó cómo los dichos señores, Conçejo, justiçia, regimiento, querían açensuar e dar a çenso la dicha mitad / de dicho cortijo de Láchar, con las condiçiones arriba encorporadas / que fue- ron pregonadas, e que sy alguna persona lo quería açen- / suar, que viniese a hazer la postura de él, e se la resçebirían / e que se remata- ría en el mayor pujador. E no ovo persona alguna / que ningúnd pre- çio de çenso pusyere en el dicho medio cortijo. /

(*Calderón*) E después de los suso dicho, en la dicha villa de Sancta Fee, martes, veynte e çinco días del dicho mes de octubre, del di- cho año de / mill e quinientos e treze años, estando ayuntados a Ca- bildo, en las / casas del Ayuntamiento desa dicha villa, los dichos señores, Conçejo, / justiçia e regimiento, conviene a saber, el dicho Pedro Gonçáles Valvellido, allcalde, / e los dichos Antón Sánches e Juan Bernal, regidores, e Juan de Saa- / vedra e Juan de Trugillo e Juan de Segovia e Pedro López e Juan / López, diputados, e Juan de la Serna, procurador, e Juan Garçía de la / Morena, mayordomo del dicho Conçejo, los dichos señores hablaron e / pratycaron sobre la dicha mitad del cortijo de Láchar que tienen mandado açensuar, e acordaron e mandaron al dicho Juan García / de la Morena, mayor- domo, que, por que esta villa pueda ser mejor / aprovechada, en la dicha razón, que haga pregonar en las çibdades / de Loxa e Grana- da, cómo quieren dar al dicho çenso la dicha / mitad del cortijo, con las dichas condiçiones, para que, sy alguno / lo quisyere poner en preçio, venga ante ellos, para que vista / su postura, provean aquello que más bien e provecho sea de la / dicha villa. /

(*Calderón*) E después de los suso dicho, en la dicha villa de Sancta Fee, domin- / go, veynte e nueve días del dicho mes de octubre, de dicho / año de mill e quinientos e treze años, çerca de la puerta de

la / yglesia de la dicha villa, en saliendo la gente de la dicha villa // [Fol. 4v] de la misa mayor, en presençia de mucha gente que ende estava, / asy vezinos de la dicha villa como de fuera della, por boz del dicho / Françisco Guzmán, pregonero público sobre dicho, a altas bozes se dio / el segundo pregón para açensuar el dicho cortijo, segúnd el thenor del / primero pregón, aperçibiendo que sy oviere ponedor se daría a çenso / en lo que justo fuere, con las dichas condiçiones arriba declaradas, / e no ovo ningúnd ponedor. /

(Calderón) E después de los suso dicho, en la dicha villa de Sancta Fee, este dicho día, mes e año, sobre dicho en presençia de mí, el dicho escrivano, e de los tes- / tigos de yuso escriptos, paresçió el dicho Juan de la Serna, procurador del / conçejo de la dicha villa de Sancta Fee, e dixo que en la çibad de Granada, / por ante Hernando de Montaluán, escrivano de provinçia, está puesto / en preçio de doze mill maravedís; la qual postura, el dicho Juan de la Serna / hizo çierta e segura ser hecha ante el dicho escrivano, por ende que él, como procurador de la dicha villa e por virtud de poder que della / tiene, pedía e pidió que se pregone la dicha postura. /

(Calderón) E luego, en contynente, en presençia de mí, el dicho escrivano, e de los / dichos testigos, por boz del dicho Françisco de Guzmán, pregonero públi- / co, se dijo otro pregón, diziendo cómo por la mitad del dicho corti- / jo de Láchar, a la dicha pertenesçiente, davan los dichos doze mill / maravedís de çenso e tributo, con las sobre dichas condiçiones, e que sy / avía alguno que lo quisyese pujar, que viniese e que le reçebirían la / puja. E por mandado de los dichos señores, Conçejo, justiçia, regimiento, / en el dicho pregón se aperçibió e se asygnó que el remate del dicho / medio cortijo se avía de hazer en esta dicha villa de Sancta / Fee, a treynta días del mes de novienbre, primero venidero deste / dicho año, que será día de Sant Andrés. E no ovo mayor pujador a la / dicha mitad del cortijo. Testigos que fueron presentes, a lo que dicho es, / e al dicho pregón: Juan Fernández, çapatero, e Martín Sánches, estanquero, // [Fol. 5r] e Juan Martínez, vezinos desta dicha villa, e otras personas que ende / estaban. /

(Calderón) E después de lo suso dicho, en la dicha villa de Sancta Fee, do- / mingo, seys días del mes de novienbre de dicho año de mill, / e quinientos e treze años, de pedimento e en presençia de

Juan de la Serna, procurador de la dicha villa, e de mí, el dicho escriuano, / e de los testigos de yuso escritos e en presençia de muchos / vezinos de la dicha villa e de otras personas que ende estavan, / se dio otro pregón por boz de Françisco de Guzmán, pregone-ro / público sobre dicho, diziendo cómo davan doze mill maravedís de / çenso perpetuo e tributo *yn situo* son por la dicha mitad del / cortijo de Láchar, pertenesçiente a la dicha villa, con todas las / casas e mitad de la torre e tierras de riego e secano, e pra- / dos e pastos, e montes e exidos e aguas corrientes, estantes / e manantes, e con todo lo a la dicha mitad del cortijo anexo, / e pertenesçiente. Por tanto, que sy avía alguna persona que lo quisye- / se pujar, que viniese e le resçibirían la puja e que se supie- / sen todos los que avía de rematar el dicho día de Sant Andrés / primero venidero, e no ovo persona alguna que lo pusyese en / mayor preçio, a lo que fueron presentes por testigos: Martín / Conde, e Niculás Orejudo, e Juan Cano, vezinos desta villa / de Sancta Fee. /

(*Calderón*) E después de los suso dicho, en la dicha villa de Sancta Fee, / quinze días del dicho més de noviembre, del dicho año de mill e / quinientos e treze años, estando ayuntados en su Cabildo e A- / yuntamiento, segúnd que lo an de vso e costunbre, el señor / Pedro Gonçáles Valvellido, allcalde, e Juan Bernal e Antón Sánches, regi- / dores, e Juan de Segovia e Juan de Saavedra e Juan López / Monte e Pedro López e Juan López de Sant Clemente, // [Fol. 5v] diputados, e Juan Garçía, mayordomo, los dichos señores pratyca- ron e / hablaron diziendo que heran ynformados que el liçençiado Alonso Péres de Tole- / do, vezino de la dicha çibdad de Granada, quería tomar a çenso el dicho / medio cortijo. E acordaron e mandaron que so en el dicho liçençiado / Alonso Pérez quedare rematado el dicho medio cortijo de Láchar, que sea con / cargo e condiçión que ypoteque en el saneamiento e seguridad del çenso / en que se le rematare la otra mitad del cortijo de Láchar, que es del dicho / liçençiado Alonso Pérez de Toledo, e con cargo e condiçión que como dicho / es, el dicho liçençiado ni sus herederos, ni la persona o personas que de él o / dellos lo ovieren en tiempo alguno, no puedan dar ni donar ni traspa- / sar la dicha mitad del cortijo a don Álvaro de Luna, e que sy lo / (16) hiziere o traspasare al dicho don Álvaro, que el dicho çenso sea / ninguno, e el dicho liçençiado Alonso Pérez

pierda lo que en el dicho cortijo oviere / mejorado, e que para ello se obligue en forma de lo ansy conplir con las / mismas fuerças nesçe- sarias, a consejo de letrado de esta dicha villa. /

(*Calderón*) E después de lo suso dicho, en la dicha villa de Sancta Fee, veynte días / del mes de novienbre del dicho año de mill e quinientos e treze años, de pe- / dimiento e en presençia del dicho Juan de la Serna, procurador de la dicha / villa, en presençia de mí, el dicho escrivano, e de los testigos de yuso / escritos, por boz del dicho Françisco de Guzmán, pregonero público, a altas bo- / zes se dio otro pregón a la dicha mitad del cortijo, en presençia / de mucha gente, diziendo cómo davan doze mill maravedís de çenso perpetuo / por la mitad del dicho cortijo de Láchar, con todas las tierras e mitad / de torre e con la casas e otras cosas, a la dicha mitad del cortijo / anexas, según arriba es declarado, e con las condiçiones arriba de- / claradas, que fueron a lei declaradas e publicadas, e no ovo persona / alguna que diese mayor preçio por la dicha mitad del cortijo de çenso. /

(*Calderón*) E después de los suso dicho, en la dicha villa de Sancta Fee, día del señor Sant / Andrés, treynta días del dicho mes de novienbre, del dicho año / de mill e quinientos e treze años, estando en la plaça pública de la dicha / villa, y estando presentes los señores Pedro Gonçáles de Valvellido, e Juan / Bernal, allcaldes de la dicha villa, e Antón Sánches Delvira, regidor, // [Fol- 6r] e Juan de Saavedra e Juan de Segovia e Juan López de Sant Clemente / e Juan López Monte e Pedro López, diputados, e Juan de la Serna, procurador, e / Juan Garçía de la Morena, mayordomo, e Miguel Bendicho, alguasyl, e Juan de Muro e Diego Cabeça e Andrés Gonçáles e Juan Cabeça e Miguel Sánches de Sant Pedro e Ni- / culás Orejudo e Pedro Hernández, carniçero, e Hernando de Ateca e Alonso Hernández / Leyton e Diego López e Diego Valderas e otras muchas personas, vezinos de la / dicha villa e de fuera della, e la mayor parte de todo al pueblo, syen- / do todos ayuntados en la dicha plaça. E en la abdençia de la dicha villa, / a canpana repicada, segúnd que ha de vso e costunbre, en los se- / mejantes abtos, por mandado de los allcaldes e regidores e ofiçiales sobre dichos, / de dicho Conçejo, por boz del dicho Françisco de Guzmán, pregonero público de la dicha / villa, a altas e yntelegibles bozes se tornó a pregonar, diziendo cómo davan treze

mill maravedís de çenso e tributo perpetuo por la mitad del dicho / cortijo de Láchar a la dicha villa pertenesçiente, con la mitad de la torre e / casas e tierras de regadío e secano, ronpidas e por ronper, e con todas las / otras tierras e pastos e prados e montes e exidos e aguas corrientes, estan- / tes e manantes, e con todo lo a la mitad del cortijo anexo e pertenesçiente / en qualquier manera, segúnd a la dicha villa pertenesçe e le puede pertenesçer de fecho e de derecho, eçebto (17) que queda para la dicha villa qual quier abçión (18) e derecho / que tengan e les pertenesçe en qualquier manera, el cortijo que se dize de Abençay, de que agora tyene e posee don Álvaro de Luna, que no entra en ese dicho / çenso. Por ende que sy alguna persona avía que quisyese pujar más que lo di- / xese e que le resçibiría a su puja por que se avía de rematar oy, dicho día / en el mayor pujador, e andando asy en el almoneda mucho espaçio de / tienpo, aviendo dado muchos pregones e fecho muchos aperçebimientos çerca de lo / suso dicho presçio, el dicho liçençiado Alonso Pérez de Toledo, vezino de la çibdad / de Granada, e dixo que él ponía e puso dicha mitad del cortijo / con todo a el anexo e pertenesçiente, segúnd arriba es declarado, en preçio / e contya de catorze mill maravedís de çenso e tributo, en cada vn año, con las / condiçiones e segúnd e de la forma e manera que arriba está declarado // [Fol. 6v] e encorpadas con tanto que se rematase en la dicha mitad del / cortijo. E los dichos señores, Conçejo, justiçia e regimiento, dixeron que resçe- / bía e resçebieron la dicha puja, e mandaron que se tornase a pregonar / e luego por boz del dicho Françisco de Guzmán, pregonero público, se tornó a / pregonar e publicar cómo davan catorze mill de censo e tributo / en cada vn año, por la dicha mitad del cortijo, con las condiçiones suso dichas, / que si avía quien pujase, que lo dixese e declarase, e que se le resçibiría la / postura por que el dicho día se avía de rematar en el mayor pujador, lo qual mu- / chas e diversas vezes, por el dicho pregonero, fue pregonado e fechos mu- / chos apreçebimientos e amonestaçiones festa tanto que ya avían paresçido las estre- / llas en el çielo e anocheçía, lo qual se pregonó desde que podía ser ora de / bísperas hasta la dicha ora. E nunca ovo ni se halló persona ninguna que tanto / ni más diese de çenso por la dicha mitad del cortijo, como el dicho liçençiado Alonso Pérez. / E por el dicho Conçejo, justiçia e regimiento e ofiçiales, visto lo suso dicho, de vna / concordia e conformidad, dixeron que en

en la mejor manera vía e forma que podían / e de dicho devido rematavan e remataron en el dicho liçençiado Alonso Pérez de Toledo, la dicha mitad del cortijo de Láchar, con todo lo en él anexo e pertenesciente, / en el dicho preçio de los dichos catorze mill maravedís de çenso en cada vn año, e con las condiçiones de su encorporadas. E, por su mandado, el dicho pregonero / diziendo primero cómo se rematava luego e aperçibiendo, segúnd costunbre, a la / vna, a las dos, a las tres, pues que no ay quien puje ni ay quien dé más, que / buena pro le hiziese al dicho liçençiado, e, en señal de remate e posesyón, / el dicho pregonero dio al dicho liçençiado Alonso Pérez vna vara de los dichos allcaldes, e él la tomó con su mano e dixo que la resçibía en señal de remate e po- / sesyón, e el dicho Conçejo e el dicho liçençiado quedaron de hazer e otorgar, / çerca de lo suso dicho, la escriptura que enta caso convenga. A los quales fueron pre- / sentes por testigos: Alonso Hernández de Alcoçer, vezino de la çibdad de Granada, / e Juan de Muro e Miguel Sánches de Sant Pedro e otros vezinos de la dicha / villa de Sancta Fee. E los dichos allcaldes dixeron que ynterponían e ynterpusieron / su voluntad e decreto en el dicho remate, en la mejor forma e manera que podía e como más vtile e provechoso fuese para validaçión e firmeza / del dicho remate. //

[Fol. 7r] (*Calderón*) E después de lo suso dicho, en la dicha villa de Sancta Fee, jueves, quinze / días del mes de dizienbre del dicho año de mill e quinientos e treze años, / estando los dichos señores, Conçejo, justiçia, regimiento ayuntados en su cabildo e / ayuntamiento, segúnd que lo an de vso e costunbre de se ayuntar, conviene a / saber, Pedro Gonçáles Valvellido, allcalde, e Juan Bernal, allcalde e regidor, e Antón Sánches, / regidor, e Juan de Segovia e Juan de Saavedra e Juan López de Sant Clemente / e Juan López Monte e Hernando de Martos, diputados, e Juan Garçía de la Morena, / mayor-domo, e Juan de la Serna, procurador, e Miguel Bendicho, alguasyl, e Alonso / Hernández Leyton, paresçió el dicho liçençiado Alonso Pérez de Toledo e dixo que / ya los dichos señores saben cómo en él, como mayor pujador, fue rematada la / dicha mitad del cortijo de Láchar en el preçio e con las condiçiones e segúnd a- / riba se declara, e como quedaron de hazer e otorgar anbas partes en la dicha / razón la escriptura que conviniese, por tanto que les pedía hiziesen e otor- / gasen la dicha escriptura por que él, por lo que le toca, estava

presto de la hazer / e conplir lo que fuere obligado.

E luego, los dichos señores, Conçejo, justiçia e regimiento, / e ofiçiales dixeron que el dicho liçençiado pedía razón e que asy se devía hazer. E / efectuándo lo suso dicho yn continente, los dichos señores, Conçejo, justiçia, regimimiento, / en nombre de la dicha villa de Sancta Fee, dixeron que por quanto ellos e su procurador, / en su nombre, ovieron tratado e trataron pleyto con don Álvaro de Luna, se- / ñor de la villa de Fuentedueña, sobre el cortijo e heredamiento de la torre de Láchar, / que es en el término de la dicha çibdad de Granada, e los señores presydenete e oydores / del Abdiencia e Chançillería de Su Alteza, que resyde en la dicha çibdad de Granada, / dieron sentençia, en vista e en grado de revista, en que dieron e adjudicaron a esta / dicha villa la dicha mitad del cortijo e heredamiento de Láchar, por quanto fueron / bienes de Abraen el Cabçani, moro, que se pasó allende, por virtud de la qual sentençia ellos tomaron la posesyón de la mitad del dicho cortijo e lo an tenido e poseydo / después aca que a dos años, e segúnd la renta que les an dado por la dicha mitad / del cortijo en este dicho tiempo e las costas e gastos que en cobrarla an hecho, les paresçió ser más vtile e provechoso a la dicha villa dar a çenso la mitad del dicho cor- / tijo, que no tenerla e cojer la renta que rentase, e avido sobre ello su acuerdo e / ynformaçión de cómo era más pro e vtilidad para la dicha villa dar a çenso el dicho / medio cortijo, mandaron que se pregonase públicamente sy avía alguna persona / que lo quisyese tomar al dicho çenso. E fue pregonado muchos días e vezes, asy / días de domingos e fiestas como otros días, asy en esta villa como en la / çibad de Granada e Loxa, e nunca fue hallado ni se halló persona alguna // [Fol. 7v] que tanto ni más diese de çenso por el dicho medio cortijo como el dicho / liçençiado Alonso Pérez de Toledo, que lo puso en los dichos catorze mill / maravedís en cada vn año.

E acatando como después que la dicha villa tyene el / dicho cortijo la renta que de él an avido, no a valido las dos terçias partes / de lo que el dicho liçençiado da por él de çenso en cada vn año, por ende, / que los dichos Conçejo, justiçia e regidores, diputados e ofiçiales, en nonbre / de la dicha villa, vezinos e moradores della, en la mejor manera vista e forma que / podían e de dicho devían, otorga-

van e otorgaron que davan e dieron / al dicho liçençiado Alonso Pérez de Toledo, que presente estava, a çenso e tribu- / to para él e para sus herederos e subçesores, presentes e por venir, e para / los que de él o dellos ovieren cabsa, tytulo e razón, en qualquier manera, / la dicha mitad del dicho heredamiento e cortijo de Láchar, con la mitad de la / torre e casas e tierras de regadío e secano e labradas e por labrar, roça- / das e por roçar, e con los montes e prados e pastos e abrevaderos e / aguas corrientes, estantes e manantes, e con todo el derecho e acçión, boz / e razón, que la dicha vila a la dicha mitad del cortijo tiene e le pertenesçe / e puede pertenesçer, asy de fecho como de derecho, de vso e de costunbre, / con todas sus entradas e salidas e pertenençias, quantas a, e aver deve / de fecho e de derecho eçebto el dicho cortijo de Bençayde, segúnd dicho es ésto / por que el dicho liçençiado Alonso Pérez e los dichos sus herederos e subçesores e / los que el dicho medio cortijo tovieren sea e sean obligados a dar e pagar / e den e paguen al dicho Conçejo e los que después dellos vinieren, e por / ellos lo ovieren ende aver los dichos catorze mill maravedís de çenso e tri- / buto en cada vn año para syenpre jamás, que es el preçio en que se remató en el / dicho liçençiado, pagados por terçios de cada vn año, de quatro en quatro me- / ses cada terçio, lo encontrare puestos en esta villa a su costa, al fuero / de la qual se sometyó e renunçió su propio fuero que corre e comienza e se / a de contar, este dicho çenso, desde primero día del mes de enero primero / venidero del año de mill e quinientos e catorze años, e será la primera paga / en fin de mes de abril, e la segunda en fin del mes de agosto, e la / terçera en fin de mes de dizienbre del dicho año de quinientos catorze, e / asy por estos plazos e en esta forma e manera los años adelante // [Fol. 8r] venideros subçesyvamente, vno en pos de otro, para syenpre jamás. / Con tal declaraçión e postura que el dicho liçençiado Alonso Pérez e los dichos / sus herederos e subçesores sean obligados de tener e mantener e / guardar e conplir e pagar e aver por firme todas las condiçiones / e limitaçiones e déçima e reparos e gastos e a lo resçibir con el cargo / de comiso, segúnd e como e de la manera que éste contyene, es paçífica. /

E declara que las condiçiones arriba encorporadas, que por el dicho fue- / ron hordenadas e pregonadas, so la pena e penas en ellas e en / cada vna de ellas se contyene e declara, e de pagar los

dichos maravedís / de çenso a los dichos plazos e a cada vno dellos, so pena del doblo / de cada paga.

E sy la dicha mitad del cortijo e heredamiento de Láchar, agora e en qualquier tienpo vale e pudiere valer más de los dichos / catorze mill maravedís de çenso e tributo, que el dicho liçençiado Alonso Pérez por él da e a de dar, el dicho Conçejo dixo que hazía e hizo al dicho / liçençiado Alonso Pérez grazia e çesyón e donaçión de la tal demasya / pura perfecta, que es dicha entre bibos e no revocable, por muchas e bue- / nas obras que del dicho liçençiado an resçibido e espera resçibir, que mon- / tan más que la tal demasya.

E çerca desto, renunçiaron la ley del hor- / denamiento real que habla en razón de las cosas que se venden e conpran, / por más o menos de la mitad del justo del preçio. E dixeron que desapo - / deravan e desystían, quitavan e apartavan a la dicha villa de Sancta / Fee e al Conçejo e vezinos della, de la tenençia e posesyón, propie- / dad / e señorío, *jure dominii nel casi* e de todo el derecho e acçión que al dicho / cortijo avían e tenían, e an e tyenen.

E lo todo dieron e otorga- / ron, çedieron e traspasaron en el dicho liçençiado Alonso Pérez, reservan- / do solamente en el dicho conçejo e villa de Santa Fee el señorío / directo para cobrar el dicho çenso en la manera e con las condiçiones suso / dichas, para que el dicho liçençiado, guardando en todo las dichas condiçiones, / e sus herederos e subçesores, e con la carga del dicho çenso, puedan ven- / der e traspasar la dicha mitad del cortijo e heredamiento, e hazer // [Fol. 8v] de él e en él lo que quisyeren e por bien tovieren.

E se obligaron, en nonbre del dicho Conçejo, de hazer çierto e sano seguro e de paz, agora / e para syenpre jamás, al dicho liçençiado e a sus herederos e subçe- / sores la dicha mitad del cortijo que asy dan en el dicho çenso, de qualquier persona o personas que se lo vieren demandando, enbar- / gando o contrallando, todo o parte de él, e que dentro del quinto de la / que el dicho Conçejo e su procurador, en su nonbre, fueren requeridos, to- / maran por el dicho liçençiado e por sus herederos la boz ab contra / e defensyón del pleyto e pleytos que sobre ello les movieran e / quisyeren mover, e los seguyrán e tratarán, feneçerán e acabarán / a costa e misyón de dicho Conçejo e vezinos de la dicha villa, hasta dexar al dicho liçençiado e

a sus herederos e subçesores con la / dicha mitad del cortijo e heredamiento, en paz e en salvo e syn / daño ni costa, ni contradición alguna, sopena que sy asy no lo / hizieren e cunplieren, que el dicho Conçejo cayga e yncurra en pena / de dar e dé al dicho liçençiado Alonso Pérez e los dichos sus herederos / otra tal e tan buena e tanta parte del cortijo como la de la / mitad que le dan en el dicho çenso, e en tan buen lugar con el do- / blo, con más todas las mejoras que en el dicho cortijo oviere fecho / e con las costas e daños e ynteresses e menoscabos que al dicho / liçençiado e a sus herederos e subçesores se les syguiere / e recreçieren.

E la dicha pena, pagada e no pagada, que todo / lo que dicho es, firme sea e vala, e para lo asy tener e mantener / e guardar e conplir e pagar e aver por firme, dixeron que o- / bligavan e obligaron sus personas e todos los bienes muebles / e rayzes, e los bienes propios e rentas de la dicha villa, / rayzes e muebles avidos e por aver. Y el dicho liçençiado Alonso / Pérez, estando presente, otorgó que resçibía e resçibió del dicho / (19) conçejo de la dicha villa de Santa Fee, en el dicho çenso // [Fol. 9r] la dicha mitad del cortijo e heredamiento de Láchar por el dicho preçio / de los dichos catorze mill maravedís en cada vn año e con las condiçiones, / penas e posturas, clávsulas e limitaçiones décima e comiso, / e segúnd e de la forma e manera que arriba está dicho e declarado / y en él fue reamatado.

E por sy e por sus herederos e subçesores presentes e por venir, se obligaron de dar e pagar el conçejo de la dicha / villa de Sancta Fee, que es o fuere de aquí adelante, o a su mayordomo, / en su nombre, o a quien por el dicho Conçejo lo oviere de aver los dichos / catorze mill maravedís de dicho çenso e tributo, desde el dicho día primero de / enero de mill e quinientos e catorze años en adelante, para syenpre / jamás, a los plazos de suso dichos e a cada vno dellos, sopena / del doblo de cada paga e de tener e mantener e guardar e conplir / e pagar todo lo contenido en las dichas condiçiones e en cada vna dellas, / so la pena o penas que en ellas e en cada vna dellas se contyene / e declara, e las penas pagadas e no pagadas que todavía sea / obligado a pagar el dicho çenso prinçipal e esta carta e lo en ella / contenido, firme sea e vala.

E para lo ansy tener e mantener e / guardar e conplir e pagar e a

ver por firme, el dicho liçençiado Alonso / Pérez dixo que obligava e obligó su persona e todos sus bienes / e las personas e bienes de sus herederos e subçesores para la se- / guridad del dicho çenso e pagas de la otra mitad del cortijo e / heredamiento de Láchar, que es del dicho liçençiado Alonso Pérez.

E por esta carta, anbas las dicha partes, conviene a saber, el dicho Conçejo, allcaldes e / regidores e ofiçiales de la vna parte, y el dicho liçençiado Alonso Pérez de la otra, / cada vno por sy, por lo que le toca e por esta carta es obligado / a conplir, dieron e otorgaron entero poder conplido bastante a / todos e qualesquier justiçias, allcaldes e juezes de qualquier parte e / juridiçión que sean, ante quien esta carta presçiere, e della o de parte / della / fuere pedido conplimiento de justiçia, para que por todo rigor e re- / medio del derecho, los costringan, conpelan e apremien a lo todo / asy tener e mantener e guardar e conplir e pagar e aver por / firme. E sobre ello hagan en sus personas e bienes e de / cada vno dellos por quien fymare de lo ansy conplir todas las // [Fol. 9v] execuçiones e prysiones e ventas e remates de bienes que con- / vengán ser fechas, hasta que lo contenido en esta carta aya / entero e conplido efecto asy como sy, sobre todo lo que dicho es / en vno oviesen entendido en juyzio ante juez o allcalde conpe- / tente, e por el tal juez o allcalde fuese todo lo suso dicho / asy dado por su juyzio e sentençia difinitiva, la qual, por las dichas / partes fuese consentida e pasada en cosa juzgada.

E renun- / çiaron todas e qualesquier leyes, fueros e derechos, cartas, merçedes e pre- / vilegios, partidas e hordenamiento, exebçiones e defensyones, be- / nefiçios e restituçiones que en favor de las dichas partes o de qualquier / dellas e contra lo que dicho es o parte dello sean o puedan ser, e en / espeçial renunçiaçión la ley que dize que general renunçiaçión no vala. /

E, en testimonio de lo suso dicho, otorgaron esta carta, segúnd de / suso se contiene, en el registro, de la qual lo fymaron de sus non- / bres, testigos que fueron presentes, llamados e rogados: Gonçalo / Martínez e Alonso Hernández de Alcoçer, vezinos de Granada, e Alonso Fernandez / Leyton e Alonso Garçia de la Baylena, vezinos de la dicha villa de Sancta Fee, / Pedro Gonçales Valvellido, allcalde, Juan Bernal, allcalde, Antón Sánches, re- / gidor, Juan de

Saavedra, Juan López de Sant Clemente, Juan de / Segovia, Juan Garçía de la Morena, por testigo a ruego de Juan / López Monte e de Juan de la Serna, e de Hernando de Martos, / e de Miguel Bendicho, Gonçalo Martínez, el li- çençiado Alonso Pérez, Alonso Fernández Leyton.

E yo, Françisco Dorantes, escrivano de la Rey- / na, nuestra seño- ra, e escrivano público de esta dicha villa / de Santa Fee, que presente fuy en vno con los dichos testigos / al otorgar testimonio de esta carta e la fize escrevir, segúnd / que ante mi se otorgó, e va escrita en estas nueve / fojas de perga- mino.

Por ende fize aquí es- / te mi signo (*signo de escrivano*) no at al, en testimonio de verdad. /

Françisco Dorantes, escrivano público (*firma y rubrica*)

-
1. “Así en el original”.
 2. “Así en el original”.
 3. “Así en el original”.
 4. “Así en el original”.
 5. “Así en el original”.
 6. [Tachado]: “s”.
 7. “Así en el original”.
 8. “Así en el original”.
 9. [Nota al margen para llamar la atención]: “ojo”.
 10. “Así en el original”.
 11. [Nota al margen para llamar la atención]: dos líneas paralelas oblicuas.
 12. “Así en el original”.
 13. [Nota al margen para llamar la atención]: “X”.
 14. “Así en el original”.
 15. “Así en el original”.
 16. [Repetido]: “lo”.
 17. “Así en el original”.
 18. “Así en el original”.
 19. [Repetido]: “del dicho”.